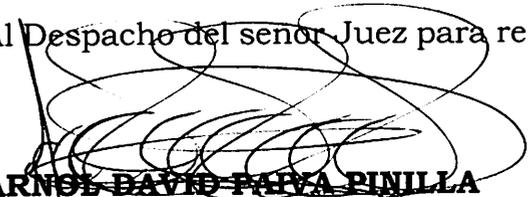


00312 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto doce (12) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA (ARAUCA)

Saravena, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado el 03/08/2021 dentro del proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de JHON JAIRO TENZA PÉREZ contra ERNESTO CAÑÓN BOGOYA, el apoderado de la parte demandante allega solicitud para que sean pagados los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020 y Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2021.

Así las cosas y antes de proceder con el estudio de la petición efectuada el 03/08/2021, deberá correrse traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

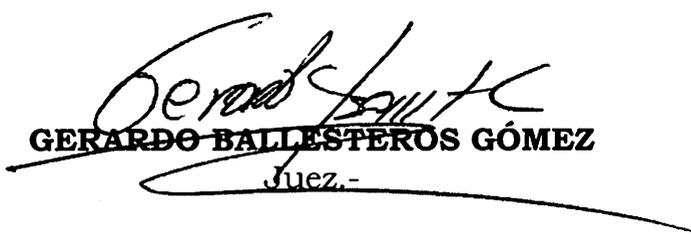
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** al señor ERNESTO CAÑÓN BOGOYA del memorial allegado al juzgado el 03/08/2021, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud presentada.

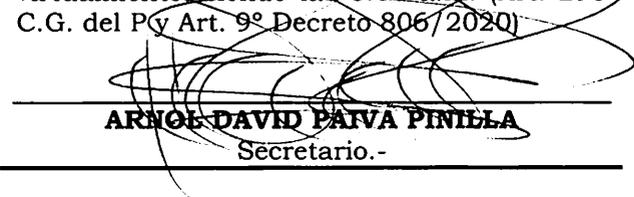
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00281-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, el señor Juan Castillo fue emplazado y representado mediante curador ad- Litem quien da contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena 12 de Agosto de 2021.

~~ARNOL DAVID PATVA PINILLA~~
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.95
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Agosto Trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor JHONSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO hijo de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN CASTILLO (impugnación) y JESUS ALFREDO PUERTA (investigación), se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por primera vez la hora **08:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para que la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ junto con su hijo/a JHONSENFER STIWAR CASTILLO CASTILLO, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y el presunto reconociente JUAN CASTILLO y el presunto padre JESUS ALFREDO PUERTA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa a los demandado/s.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

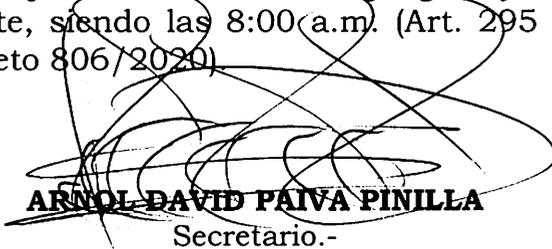
CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Arauca (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Sentencia

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo

Rad. 817363184001-2021-00247-00

Demandantes: Zonia Díaz Ariaz y Henry Enrique Morales Hernández

SENTENCIA No 187

Saravena, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO; instaurado por ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNANDEZ.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1. Los señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNANDEZ contrajeron matrimonio Civil el 26 de marzo de 1999 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca e inscrito el 30 de Marzo de 1999, el Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No 2478119, de la Registradora Municipal de Saravena.
2. De esta unión nació la Joven, LEIDY NATALIA MORALES DIAZ quien actualmente es mayor de edad.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos para distribuir.
4. El último domicilio conyugal fue el Municipio de Saravena- Arauca, Departamento de Arauca.
5. Los esposos DIAZ ARIAS – MORALES HERNANDEZ, están separados de cuerpo desde hace más de dos (2) años.
6. Siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la 9a causal del art 6o de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado entre los señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNANDEZ el día, 26 de marzo de 1999 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca e inscrito el 30 de Marzo de 1999, con indicativo serial No 2478119 de la Registraduría Municipal de

Saravena - Arauca.

2.- Como quiera que la Joven LEIDY NATALIA MOARLES DIAZ, es mayor de edad, no habrá necesidad de Fijar Cuota Alimentaria como tampoco la custodia y cuidado Personal.

3 **DECRETAR** la liquidación de la sociedad Conyugal conformada entre los señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNÁNDEZ.

4.- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en la partida de matrimonio, los Registro Civiles de las partes.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de Junio de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes

Presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCION. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNÁNDEZ.

COSTAS. - No abra condena en costas por el divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** EL DIVORCIO celebrada entre los señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNÁNDEZ, identificados con la cedula de ciudadanía número 40.505.787 y 13.536.237 respectivamente, el día treinta (30) de marzo de 1999 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena-Arauca y registrado el 30 de Marzo de 1999 bajo el indicativo serial No 2478119 de la Registraduría Municipal de Saravena - Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores señores señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNÁNDEZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNÁNDEZ.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con No. 848465 de la Notaría Primera de Pamplona (Norte de Santander), y en los registros civiles de nacimiento de los señores ZONIA DIAZ ARIAS y HENRY ENRIQUE MORALES HERNÁNDEZ.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad

remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez. -

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de Agosto de 2021, el
proveído anterior por anotación en el
Estado No.055 Se fija en la secretaria del
juzgado y se fija virtualmente, siendo las
08:00 AM (art. 295 C.G.P. art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00395 - 2018 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandada en este proceso solicita aplazar la audiencia señalada para el día 4 de agosto de 2021; no cuenta con el acceso continuo de internet para la conexión de la misma. Saravena 12 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA contra EDILIA PAEZ MATEUS, deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia que trata del art. 501 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR EL DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M., para celebrar la audiencia inicial de trámite de oralidad y resolver las objeciones propuestas (Art. 501 C.G.P.).

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

ADVERTIR a las partes que no se admitirán más aplazamiento, en cualquier eventualidad se deberá hacer uso de la figura de la sustitución.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en Estado No. 055. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-